

Copie

	CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA	Código: DEP-F-002
	ACUERDO No 021 DE 2011	Versión: 01

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA CAPITULO I IMPUESTOS DIRECTOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DEL ACUERDO 029 DE 2005 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, La Ley 14 de 1983, La Ley 136 de 1994, La Ley 1450 de 2011.

CONSIDERANDO

Que en el Título XII Del Régimen Económico y de la Hacienda Pública, Capítulo 1 de las disposiciones generales, en el segundo párrafo del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, señala: "La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos".

Que el numeral 4 del artículo 313 de la Carta Magna, señala, como atribución del Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que el numeral 5º del artículo 315 de la normativa superior, consagra entre las atribuciones del Alcalde, presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio.

Que el numeral 1 del literal A en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, entre las funciones del Alcalde, en relación con el Concejo, señala, presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del Municipio.

Que el numeral 7 literal D en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en relación con la administración municipal, consagra entre las funciones del Alcalde, velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales Municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

Que El Congreso de Colombia expidió la Ley 1450 de 2011 contentiva del Plan Nacional de Desarrollo para 2011 a 2014: Prosperidad para todos. Este Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014: Prosperidad para Todos, tiene como objetivo consolidar la seguridad con la meta de alcanzar la paz, dar un gran salto de progreso social, lograr un dinamismo económico regional que permita desarrollo sostenible y crecimiento sostenido, más empleo formal y menor pobreza y, en definitiva, mayor prosperidad para toda la población.

La Ley 1450 del año 2011 en su Artículo 23 señala un Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado, modifica el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 que, quedará así: "Artículo 4°. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como: Los estratos socioeconómicos; Los usos del suelo en el sector urbano; La antigüedad de la formación o actualización del Catastro; El rango de área; Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil. El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

ACUERDA:

ARTICULO 1°.- Adiciónese el artículo 8° del Acuerdo Municipal 029 de 2005, quedará así: **AUTORIZACION LEGAL:** El Impuesto Predial Unificado, esta por la Ley 44 de 1990; el Decreto 1421 de 1993, La Ley 1450 de 2011 y, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto predial unificado está regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 75 de 1986, 44 de 1990 y 1450 de 2011.

ARTICULO 2°.- El Artículo 19° del Acuerdo Municipal 029 de 2005, quedará así: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el cual modifica el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modifíquese las tarifas de impuesto predial unificado, las cuales oscilarán entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

PARAGRAFO 1°.- El impuesto predial unificado a pagar se obtiene según la siguiente fórmula: **BG X T – AP** Donde BG equivale a la base gravable, T a la tarifa y AP al ajuste por progresividad. Las tarifas deben establecerse de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los factores de: estrato socioeconómico; uso del suelo en el sector urbano; antigüedad en la formación o actualización del Catastro; rango de área; avalúo catastral.

PARAGRAFO 2°.- A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2s y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas entre el 1 por mil y el 16 por mil a partir del año 2012.

PARAGRAFO 3°.- El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012.

PARAGRAFO 4°.- A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que

corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

PARAGRAFO 5º.- Las tarifas aplicables en los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estipulado por la Ley 9 de 1989 y los urbanizados no edificados, podrán ser superior al límite señalado en el primer inciso, sin que excedan del 33 por mil.

PARAGRAFO 6º.- Los predios residenciales ubicados en los estratos 4,5 y 6 cuya base gravable sea igual o inferior a 1.791 UVT le corresponderá una tarifa de seis por mil.

PARAGRAFO 7º.- Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

ARTICULO 3º.- CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización y el avalúo catastral. (Ley 1450 de 2011).

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios residenciales.
2. Predios comerciales.
3. Predios hoteleros.
4. Predios financieros.
5. Predios industriales.
6. Depósitos y parqueaderos.
7. Predios dotacionales o institucionales.
8. Predios urbanizables no urbanizados.
9. Predios urbanizados no edificados.
10. Predios rurales
11. Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria.
12. Predios no urbanizables.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado. El derecho de defensa se garantizará con la posibilidad de presentar recurso de reconsideración contra esta decisión.

PARAGRAFO 1º. Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios residenciales. Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

2. Predios comerciales. Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.

3. Predios Hoteleros. Son predios hoteleros a aquellos en donde funcionan establecimientos Hoteleros o de Hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

4. Predios financieros. Son predios financieros aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5. Predios industriales. Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

6. Depósitos y parqueaderos. Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.

7. Predios dotacionales e institucionales. Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

8. Predios urbanizables no urbanizados. Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

9. Predios urbanizados no edificados. Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

10. Predios Rurales. Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de ordenamiento territorial.

11. Predios no urbanizables. Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

PARAGRAFO 2º.- Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

PARAGRAFO 3º.- Entiéndase por predio no edificado al que encuadre en cualquiera de los siguientes supuestos:

a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

PARAGRAFO 4º.- Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional o institucional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional o institucional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o institucional y con industrial

aplica tarifa comercial, hotelero con residencial, aplica tarifa hotelero, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTICULO 4º.- TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el Impuesto Predial Unificado, según los rangos de avalúos catastrales, son los que a continuación se señalan:

I. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
-0 - - 6.500.000	5,0
6.500.001- 12.500.000	5,5
12.500.001 – 20.000.000	6,0
20.000.001 – 30.000.000	6,5
30.000.001 – 40.000.000	7,0
40.000.001 - 50.000.000	7,5
50.000.001 - 60.000.000	8,5
60.000.001 - 90.000.000	9,5
90.000.001 - en adelante	11,0

2. TARIFA PARA PREDIOS DE USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
-0 - - 6.500.000	6,0
6.500.001- 12.500.000	6,5
12.500.001 – 20.000.000	7,0
20.000.001 – 30.000.000	7,5
30.000.001 – 40.000.000	8,0
40.000.001 - 50.000.000	8,5
50.000.001 - 60.000.000	9,0
60.000.001 - 90.000.000	9,5
90.000.001 - en adelante	12,0

MATA

3. TARIFAS PARA PREDIOS DE USO INDUSTRIAL.

RANGOS DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
-0 - - 6.500.000	5,0
6.500.001- 12.500.000	5,5
12.500.001 – 20.000.000	6,0
20.000.001 – 30.000.000	6,5
30.000.001 – 40.000.000	7,0
40.000.001 - 50.000.000	7,5
50.000.001 - 60.000.000	8,0
60.000.001 - 90.000.000	8,5
90.000.001 - en adelante	16,0

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
-0 - - 6.500.000	6,5
6.500.001- 12.500.000	7,0
12.500.001 – 20.000.000	7,5
20.000.001 – 30.000.000	8,0
30.000.001 – 40.000.000	8,5
40.000.001 - 50.000.000	9,0
50.000.001 - 60.000.000	9,5
60.000.001 - 90.000.000	10,5
90.000.001 - en adelante	15,0

5. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
0 - 10.000.000	7,0
10.000.001 - 20.000.000	8,0
20.000.001 - 40.000.000	9,0
40.000.001 - 80.000.000	10,0
80.000.001 - 120.000.000	11,0
120.000.001 - en adelante	15,0

6. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALÚO	TARIFA POR MIL
-0 - - 6.500.000	5,0
6.500.001- 12.500.000	5,5
12.500.001 – 20.000.000	6,0
20.000.001 – 30.000.000	6,5
30.000.001 – 40.000.000	7,0
40.000.001 - 50.000.000	7,5
50.000.001 - 60.000.000	8,0
60.000.001 - 90.000.000	8,5
90.000.001 - en adelante	9,5

7. TARIFAS PARA PREDIOS DOTACIONALES O INSTITUCIONALES.

7.1. Categoría Primera. Con uso educativo, Cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, estos tendrán una tarifa de 7.0 por mil.

7.2. Categoría Segunda. Se incluyen en esta categoría los predios destinados a: clubes campestres, equipamientos, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos fériaes estos tendrán una tarifa del 8.0 por mil.

7.3. Categoría Tercera. Los demás institucionales tales como los destinados a la defensa nacional, justicia nacional, servicios de administración pública, puertos y en general aquellos de propiedad de la nación, departamento y demás entidades no descritas en la categoría primera y segunda de este artículo tendrán una tarifa del 9,5 por mil

7.4. Categoría Cuarta. Los parques cementerios tendrán una tarifa de 5,0 por mil.

8. TARIFA PARA PREDIOS NO URBANIZABLES, AFECTADOS POR EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AQUELLOS QUE TIENEN CARGAS ARQUITECTONICAS DE CONSERVACION. Tendrán una tarifa de 5.0 por mil.

9. TARIFA PARA PREDIOS HOTELEROS.

La tarifa para inmuebles destinados a usos hoteleros, será del 6,0 por mil. Para lo cual deberán acreditar la dedicación del mismo durante la vigencia tributaria respectiva, conforme a las regulaciones establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico para las actividades turísticas.

En caso de que los inmuebles destinados a la actividad hotelera no se encuentren inscritos ante el Ministerio de Desarrollo Económico, se regirán por las reglas generales.

ARTICULO 5º.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación de la base gravable (avalúo catastral o base presuntiva), por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 6º.- IMPUESTO MINIMO. En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la Administración Municipal no podrá ser inferior a medio salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 7º.- SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente equivalente al 1.0 por mil sobre el avalúo catastral.

PARAGRAFO La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 8°.- PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de Impuesto Predial Unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTICULO 9°. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 16 de la misma, el Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 10°.- EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Barrancabermeja:

- a) Los inmuebles de propiedad de las iglesias destinados al culto.
- b) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- c) También estarán exentos los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad a que el Estado le de tal facultad; de igual manera estarán exentos los predios que hayan sido declarados de Conservación arquitectónica y urbanística de conformidad con el acuerdo vigente por hacer parte del Patrimonio Inmueble del Municipio de Barrancabermeja, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda.

ARTICULO 11°.- PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION. En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de loteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, se le hará liquidación teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, se liquidará el impuesto teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o loteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

ARTICULO 12°.-DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

PARAGRAFO 1. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

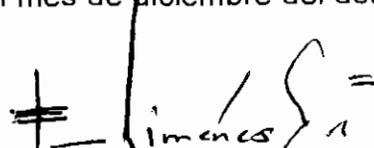
PARAGRAFO 2. El auto avalúo realizado en los términos anteriores constituirá desde esa vigencia base gravable mínima del Impuesto Predial Unificado. Esta cifra no se actualizará anualmente hasta tanto el avalúo catastral supere este valor.

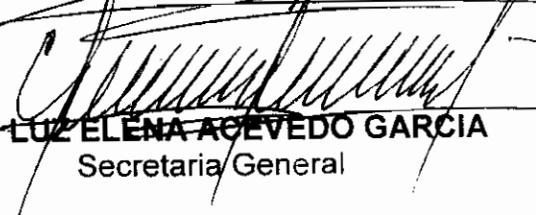
ARTICULO 13°.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado será liquidado por la Administración Municipal a través del sistema de facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la Ley 1111 de 2006. Para tal efecto, la Administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

ARTICULO 14°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barrancabermeja a los treinta (30) días del mes de diciembre del dos mil once (2011).


DARINEL VILLAMIZAR RUIZ
Presidente Concejo Municipal


ERWIN JIMÉNEZ BECERRA
Primer Vicepresidente


LUZ ELENA ACEVEDO GARCIA
Secretaria General

OSCAR IVAN VASQUEZ AFANADOR
Segundo Vicepresidente

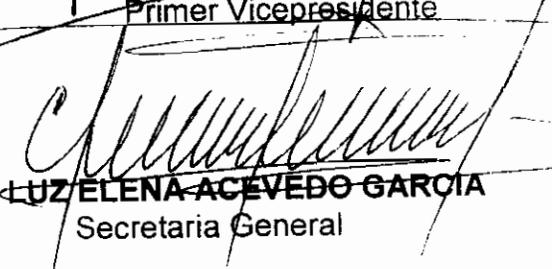
**EL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIA GENERAL DEL
CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,**

CERTIFICAN:

Expedido en Barrancabermeja a los treinta (30) días del mes de diciembre del dos mil once (2011).


DARINEL VILLAMIZAR RUIZ
Presidente Concejo Municipal


ERWIN JIMÉNEZ BECERRA
Primer Vicepresidente


LUZ ELENA ACEVEDO GARCIA
Secretaria General

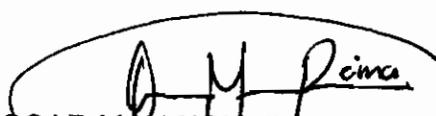
OSCAR IVAN VASQUEZ AFANADOR
Segundo Vicepresidente



ACUERDO N° 021 DE 2011.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA CAPITULO I IMPUESTOS DIRECTOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO DEL ACUERDO 029 DE 2005 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA”.

..... El anterior Acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal el día 30 de Diciembre de 2011, y pasa al Despacho del señor Alcalde para su sanción informándole que no existen objeciones.


OSCAR MAURICIO REINA GARCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, 30 DIC 2011

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA SANCIONA EL PRESENTE ACUERDO N° 021 DE 2011 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA CAPITULO I IMPUESTOS DIRECTOS IMPUESTOS PREDIAL UNIFICADO DEL ACUERDO 029 DE 2005 POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA” DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 76 DE LA LEY 136 DE 1994 Y ORDENA PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL. CONJUNTAMENTE ENVIASE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER PARA SU REVISION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 82 DE LA LEY 136 DE 1994.

El Alcalde,


CARLOS ALBERTO CONTRERAS LOPEZ
Alcalde Municipal.